

**República de Colombia**



**Rama Judicial**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

**ACCIONANTE:** SANDRA LIZANO SÁNCHEZ

**ACCIONADO:** FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA.

**RADICACIÓN:** 110013105030-2020-00249-00.

**ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora SANDRA LIZCANO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.777.831, contra el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición e igualdad.

De oficio, por parte del Despacho se vinculó a la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Señala el accionante que interpuso un derecho de petición ante FONVIVIENDA el pasado 26 de junio de 2020, en el cual indicó que es víctima del desplazamiento forzado y que no se ha postulado a ningún programa de vivienda ya que desde el 2007 no ha habido convocatorias, que a la fecha se encuentra sin vivienda, que se encuentra registrada en el programa Red Juntos y que se inscribió para el subsidio de II Fase de Viviendas Gratuitas, diligenciando para el efecto el formulario que se encuentra en la página web; asimismo, que se encuentra en el SISBEN y que se encuentra actualmente en estado de vulnerabilidad.

- 1.2. Que, en la referida petición, solicitó una fecha en la cual se puede postular a las convocatorias para subsidio de vivienda, se le conceda un subsidio de vivienda y una fecha cierta de entrega de la misma, asignándole una vivienda del programa II Fase de Viviendas Gratuitas que ofreció el Estado, que se le informe si le hace falta algún documento para la postulación y se le informe si fue incluida en el programa de viviendas antes dicho como persona víctima del desplazamiento forzado.
- 1.3. Que, a la fecha de radicación de esta tutela, la entidad accionada no le ha contestado ni de forma de ni fondo la solicitud, por lo que considera que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición e igualdad.
- 1.4. En consecuencia lo anterior, la tutelante solicita por este medio, que se le tutelen sus derechos fundamentales vulnerados por FONVIVIENDA y, por consiguiente, se le ordene que proceda a contestar de fondo de la petición del 26 de junio de 2020 y, además de ello, se le asigne un subsidio de vivienda en razón a su condición de ser víctima del desplazamiento forzado.

## 2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del catorce (14) de agosto 2020 y notificada por Estados Electrónicos el día dieciocho (18) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura. En dicha providencia se ordenó la notificación de la entidad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

## 3. Respuesta de la accionada

- 3.1. **FONVIVIENDA**, en uso de su derecho a la defensa y contradicción, procedió a contestar la presente acción de tutela bajo los siguientes argumentos:

- 3.1.1. Como primera medida, la entidad accionada se opone a las pretensiones de la accionante, ya que en ningún momento le ha vulnerado los derechos fundamentales que deprecia en esta acción, pues, por el contrario, la entidad ha realizado todas las actuaciones necesarias para garantizar el beneficio habitacional de los hogares en situación de desplazamiento, siempre y cuando hayan cumplido con todos los requisitos establecidos para tal fin.
- 3.1.2. Ahora, frente al hogar de la accionante, al verificar la base de datos correspondiente, se constató que NO figura en ninguna en ninguna de las convocatorias para personas desplazadas de los años 2004 y 2007 “DESPLAZADOS ARRENDAMIENTO MEJORAMIENTO CSP Y ADQUISICIÓN DE VIVIENDA NUEVA O USADA”, realizadas por FONVIVIENDA, como tampoco se encontró postulación para la convocatoria efectuada en el proceso de promoción y oferta Resolución 1024 de 211, derogada por la Resolución 0691 de 2012.
- 3.1.3. Que, en relación con el derecho de petición radicado por la accionante, el mismo fue contestado y notificado a la dirección de correo electrónico suministrada por la peticionaria y que al recibirlo, fue confirmado por esta.
- 3.1.4. Que, frente a los programas de vivienda gratuita Fase I y Fase II, en la actualidad se encuentran cerrados en su totalidad, por consiguiente no habrán mas convocatorias de viviendas gratuitas y, respecto al tiempo, modo y lugar para postularse a un subsidio de vivienda, lo debe hacer ante la Caja de Compensación Familiar mas cercana y una vez la entidad territorial presente proyectos de vivienda para ser ejecutados con recursos del Gobierno Nacional y sean habilitados por PS como potencial beneficiaria, deberá seguir el trámite correspondiente.
- 3.1.5. Por último, la autoridad demandada, puso de presente los programas de vivienda subsidiados por el Gobierno Nacional y los

cuales se encuentran vigentes, tales como: “Programa de Promoción de Acceso a la Vivienda de Interés Social MI CASA YA”, “Programa Semillero de Propietarios” y “Programa Casa Digna Vida Digna”, a los cuales puede postularse la accionante en aras de satisfacer su necesidad de vivienda.

3.1.6. Conforme a lo anterior, FONVIVIENDA solicita que se denieguen las pretensiones de la accionante, toda vez que no están en curso de la vulneración de los derechos fundamentales que ella invoca en esta acción.

3.2. El **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, estando dentro del término de contestación, se pronunció al interior de la presente acción de la siguiente manera:

3.2.1. Que frente a las pretensiones de la accionante, Minvivienda solicita que las mismas sean negadas ante la configuración de un hecho superado por carencia actual en el objeto, toda vez que el derecho de petición radicado por la tutelante, le fue debidamente resuelto de forma, de fondo y dentro de los términos que la ley establece para ello, aunado, a que en la presente acción no se evidencia que la accionante se encuentre ante la concurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez constitucional, siendo una de las causales de improcedencia de la acción.

3.2.2. Ahora, que frente al derecho de petición en concreto, a la accionante se le informó en la respuesta dada mediante comunicación **2020EE0048404**, que al verificar el número de cédula de la postulante, se evidenció que está inscrita en el programa como jefe de hogar bajo el No. De identificación 366539 a través del correo electrónico [alejandrolemusl.91@gmail.com](mailto:alejandrolemusl.91@gmail.com), en donde actualmente se encuentra en estado “HABILITADO” lo que significa que el hogar de la accionante cumplió con los requisitos legales establecidos y, por consiguiente, accedió al programa como potencial beneficiaria.

3.2.3. Que, frente a lo anterior, la tutelante tiene acceso, con el respectivo usuario y clave, a la oferta inmobiliaria que se encuentra disponible por los gestores inmobiliarios escogidos, para que estos, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.1.1.5.6.1. del Decreto 1077 de 2015, emita concepto favorable para la firma de contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra, para lo cual deberá realizar los pasos de postulación correspondientes.

3.2.4. Que con la respuesta dada, es claro que el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio no está incurriendo en la vulneración de los derechos fundamentales acá incoados, pues la petición se le resolvió de forma, de fondo y fue debidamente notificada, cumpliendo así con lo requisitos señalados tanto en la norma como en la jurisprudencia, por consiguiente, solicitan que se niegue la presente acción de amparo.

#### **4. PROBLEMA JURIDICO**

Determinar en primer lugar, la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones incoadas por la señora SANDRA LIZCANO SÁNCHEZ, contra de FONVIVIENDA y de oficio contra el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y, en caso afirmativo, establecer si se le están inobservando, vulnerando o amenazando los derechos fundamentales de petición e igualdad.

#### **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **5.1. Aspectos Generales**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

## **5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.**

### **5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, la señora Sandra Lizcano Sánchez, fue quien en nombre propio radicó el derecho de petición objeto de esta acción ante FONVIVIENDA y, del mismo modo, fue quien interpuso la presente acción constitucional en búsqueda de la protección de sus derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada, razón suficiente para tener la legitimación en la causa por

activa en este asunto, teniendo así por satisfecho este requisito de procedencia de la tutela.

### 5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, la legitimación en la causa por pasiva esta únicamente en cabeza de las accionadas, toda vez, que son las entidades responsables del procedimiento que gira en torno a la asignación de viviendas, independientemente de su tipo, a todas aquellas personas que se postulan para obtener un subsidio de vivienda que financia el Gobierno Nacional.

### 5.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que la accionante elevó el derecho de petición ante la entidad accionada el pasado 26 de junio de 2020, mismo que a consideración de la tutelante, no fue resuelto ni de forma ni de fondo, por consiguiente, procedió a instaurar la presente acción constitucional el día 13 de

agosto de 2020, evidenciando de esta manera, que no hay la necesidad de entrar a analizar si existe o no un tiempo razonable entre la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor y la búsqueda de protección de los mismos, aunado a ello, tampoco se evidencia un desinterés injustificado por parte del accionante, lo que da lugar a tener por resuelto este requisito de procedencia tutelar.

#### 5.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante” ...*

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Ahora bien, como lo que el accionante busca es que se le resuelva de fondo la petición radicada el día 26 de junio de 2020 y no otra cosa que sea de la órbita de estudio de otra jurisdicción, considera el despacho que se cumple con el requisito de procedibilidad de la Subsidiaridad de la acción de tutela.

Frente a éste requisito de Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

---

<sup>1</sup> Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

*“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.<sup>2</sup>*

### 5.3. Aspecto Normativo

**“Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>3</sup>, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.**

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.**

---

<sup>2</sup> Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>3</sup> Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*
  
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.*

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el Decreto Legislativo 491 de 2020, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

*Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

#### **5.4. Aspectos Jurisprudenciales.**

Sobre el núcleo esencial de éste derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018<sup>4</sup>, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.*

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017<sup>5</sup>, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

---

<sup>5</sup> Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

## **6. CASO CONCRETO**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Pese a lo anterior, como la presente acción versa sobre la protección, principalmente, del derecho fundamental de petición y respecto el cual no existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo de defensa judicial para la protección del mismo, es por lo que el estudio de fondo de esta acción constitucional es, a todas luces, procedente.

Ahora bien, sea lo primero indicar, que la accionante radicó un derecho de petición ante FONVIVIENDA el pasado 26 de junio de 2020, a través de la página web y en el cual solicitó la asignación de un subsidio de vivienda dada su condición de víctima del desplazamiento forzado en el país, su estado de vulnerabilidad y una fecha cierta en la cual se le haría entrega de dicho subsidio.

Por su parte, FONVIVIENDA señaló que le había dado respuesta de forma y de fondo a la accionante y notificándola de la misma a través del correo electrónico suministrado, situación que efectivamente se evidencia con las copias de pantalla insertas en el escrito de tutela, lo que en principio daría lugar a no tutelar el derecho fundamental de petición incoado por la accionante, sin embargo, éste operador jurídico no evidencia dicha respuesta, pues si bien es cierto que en las copias de pantalla se puede ver que la entidad respondió a la tutelante y que efectivamente ésta da la confirmación de recibido, también lo es, que este estrado judicial no puede verificar la clase de respuesta que se le dio a la señora Sandra, es decir, que no se puede verificar sí en efecto, la respuesta dada cumplió con las formalidades contenidas en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y los varios presupuestos establecidos por la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, por consiguiente, considera este estrado judicial que es necesario tutelar el derecho fundamental de petición en favor de la accionante, para que FONVIVIENDA en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir nuevamente la respuesta dada a la señora Sandra y del mismo modo, proceda a enviar a este estrado judicial, copia de la respuesta dada, no solo del envío de la misma, sino el oficio por el cual se le dio respuesta a la tutelante, con el fin de verificar que dicha contestación cumple con el lleno de los requisito establecidos tanto en la norma como en la jurisprudencia.

Ahora, en relación al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Despacho evidencia que efectivamente se le dio respuesta a la tutelante mediante comunicación No. **2020EE0048404**, en la cual se le informa el estado actual de su solicitud de postulación, que esta *"HABILITADA"* y se le indicó cual es el procedimiento a seguir de manera detallada y completa, lo que demuestra ser una respuesta dada oportunamente, de forma de fondo, clara y congruente a lo solicitado y, finalmente, dicha respuesta también cumplió con el presupuesto de ser debidamente notificada, pues nótese como la comunicación en comento fue remitida a través de la empresa de correo certificado 4/72 a la dirección de residencia de la accionante, determinado así el ente ministerial accionado no está incurriendo en la vulneración de los derechos fundamentales que invoca la señora Sandra Lizano, en consecuencia, no se tutelaran tales derechos en contra del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En cuanto a la vulneración del derecho fundamental a la igualdad que alega la accionante, ésta no aportó prueba si quiera sumaria que le permitiera inferir a este estrado judicial, que, a otra persona en igual de condiciones, sí se le hubiera asignado un subsidio de vivienda gratis o de cualquier otro tipo, por consiguiente, dicho de derecho no será tutelado.

Por último, considera este operador jurídico que es necesario indicarle a la accionante que mediante la acción de tutela no se puede ordenar la asignación de una vivienda de interés social a determinada persona, pues de lo contrario se estaría atentando contra el derecho fundamental a la igualdad que le asisten a otras personas que sí efectuaron el trámite correspondiente para tal fin.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020 y demás normas concordantes, incoado por la señora **SANDRA LIZCANO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.777.831, contra el **FONDO**

**NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia y no tutelar los demás derechos fundamentales impetrados en esta acción.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA**, a través de su representante legal, y/o quien haga sus veces, o, a quien corresponda el cumplimiento de esta sentencia, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a remitir nuevamente la respuesta dada a la señora Sandra y del mismo modo, proceda a enviar a este estrado judicial, copia de la respuesta dada, no solo del envío de la misma, sino el oficio por el cual se le dio respuesta a la tutelante, con el fin de verificar que dicha contestación cumple con el lleno de los requisitos establecidos tanto en la norma como en la jurisprudencia..

**TERCERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales de petición e igualdad incoadas por la señora **SANDRA LIZCANO SÁNCHEZ** contra el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

**QUINTO:** De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

*CALG*

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12*

*Código de verificación:*

**ac8aa680f01bf12ef5c9ff2f7f513a35cdc60bce65f2af38447bb46f098b6**

**705**

*Documento generado en 01/09/2020 08:02:21 a.m.*